

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 113**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 14 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta minutos del lunes catorce de noviembre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión previo aviso a la presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento doce ordinaria, celebrada el jueves diez de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 113      Lunes 14 de noviembre de 2022

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del catorce de noviembre de dos mil veintidós:

**I. 47/2021**

Controversia constitucional 47/2021, promovida por el Municipio de Medellín de Bravo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública de esa entidad federativa, publicada en la Gaceta Oficial local el uno de marzo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto de los artículos 1, 2, 12, 13, 23, 45, 71 al 77, 89, 245, 280 y del 394 al 398 de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 16, 17, 18, 94 y 95 de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la legitimación y a la

oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó en general con el sentido de la propuesta, separándose únicamente del sobreseimiento de los artículos 45 y 245 impugnados pues contrario a lo señalado en esta, de la lectura integral de la demanda se advierte que sí se formularon planteamientos que permiten identificar un principio de agravio.

En relación con el artículo 45 impugnado, que se refiere a la integración del órgano denominado Conferencia Estatal, en la página ocho del escrito inicial la parte accionante sostiene que se viola la autonomía de los municipios por ser el Consejo Estatal el que elige a los representantes municipales, en lugar de que lo hagan los propios ayuntamientos.

Añadió que en las páginas siete y ocho del escrito inicial se aduce que resulta violatoria la autorización a la Secretaría de Seguridad Local para celebrar convenios a fin de realizar controles de confianza en las empresas de seguridad privada, dado que se otorga al Estado la facultad que la ley general atribuía a los gobiernos municipales. Esos argumentos son suficientes para advertir la causa de pedir y ameritan un pronunciamiento de fondo.

*Sesión Pública Núm. 113      Lunes 14 de noviembre de 2022*

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el proyecto, agregando que adicionalmente se tiene que sobreseer respecto del artículo 94 de la ley local, porque el argumento que hace valer el municipio actor en su segundo concepto de invalidez sólo abarca al artículo 95.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que se aparta del sobreseimiento de los artículos 1, 12,13, 89 y 394 impugnados porque se dice que no hay conceptos de invalidez respecto de estos numerales, pero se puede entender que en el primer concepto de invalidez se hacen valer razones en relación con diversos artículos de la Constitución General.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer en la controversia constitucional respecto de los artículos 1, 2, 12, 13, 23, 45, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 89, 245, 280, 394, 395, 396, 397 y 398 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose del sobreseimiento respecto de los artículos 45 y 245, Aguilar Morales en contra del sobreseimiento de los artículos 1, 12, 13, 89 y 394, Pardo Rebolledo, Piña Hernández considerando que se debe incluir el artículo 94, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1., denominado “Constitucionalidad de la regulación de los fondos de ayuda para la seguridad pública (artículos 16, 17 y 18 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz)”, consistente en reconocer la validez de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz, en razón de que el condicionar los fondos de ayuda para la seguridad pública de los municipios no vulnera el principio de libre administración de la hacienda municipal ni tampoco impiden al municipio cumplir su obligación constitucional de coordinarse y, menos aún, la falta de fundamentación y motivación en este sentido.

Explicó que el proyecto señala que el principio de libre administración hacendaria, previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General no rige la totalidad de los recursos que integran la hacienda municipal. El concepto de hacienda municipal es más amplio, existen múltiples recursos que provienen de fuentes de financiamiento estatal o federal, pero no todos están protegidos por el principio de libre administración hacendaria.

Recordó que este Tribunal Pleno ya ha señalado en precedentes que son tres tipos de recursos los que se encuentran protegidos por el numeral 115, fracción IV, de la Constitución General, siendo éstos las contribuciones establecidas por los Estados en favor de los municipios, las participaciones federales y los ingresos derivados de la

prestación de los servicios públicos municipales. Así, ninguna interpretación de los artículos 16, 17 y 18 impugnados permite sostener que los recursos previstos en la ley impugnada y que deben ser utilizados para la seguridad pública, aún por los municipios, se encuentran protegidos por este principio de libre administración hacendaria.

Primero, en una interpretación gramatical resulta claro de la lectura de estos preceptos que se refieren a recursos destinados por el propio Congreso y el Ejecutivo local en favor de los municipios y, por lo tanto, son los que se sujetarán al convenio con el Estado. El artículo 16 impugnando enuncia el marco normativo de recursos derivados de aportaciones federales y menciona convenios entre el Estado y la Federación por lo que, de ninguna manera, condiciona recursos comprendidos en el régimen de libre administración; el diverso numeral 17 impugnado, únicamente supedita a la celebración de convenios, los recursos etiquetados por el Ejecutivo y la Legislatura local para ser aplicados a seguridad pública por los municipios, es decir, son recursos locales asignados por el Congreso local y el artículo 18 prevé que los municipios deben entregar informes respecto del ejercicio de los recursos señalados en el diverso 17, que son los recursos locales.

Añadió que es pertinente realizar una interpretación sistemática y explicar qué tipo de recursos reciben los municipios en materia de seguridad pública y, para ello, es

necesario referir tanto a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como a la Ley de Coordinación Fiscal, donde se acredita cómo el sistema de aportaciones que pueden llegar a los municipios son dos: el FORTAMUN y el FASP, es decir, el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados, recalcando que ambos son aportaciones y no son participaciones.

Agregó que el proyecto concluye que los recursos estatales asignados *motu proprio* por el Estado al municipio, los recursos federales del FASP asignados por el Estado a los municipios y los recursos del FORTAMUN sí son otorgados por la Federación a los municipios, los dos primeros pueden ser sujetos a convenio y el FORTAMUN, en todo caso, es sujeto de informes que tiene que recabar el Estado y entregarlos a la federación.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la propuesta del apartado VI.1. separándose de consideraciones y anunció un voto concurrente.

Coincidió, respecto del subapartado A, con que las normas impugnadas no vulneran la autonomía financiera del municipio al condicionar la entrega de los fondos de ayuda para la seguridad pública; sin embargo, lo hace por razones distintas a las que señala el proyecto.

Indicó que estos fondos de seguridad pública no están dentro del catálogo previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General, de ingresos sujetos a la libre

administración hacendaria. No obstante, el hecho de que los Fondos de Ayuda para la Seguridad Pública no estén previstos expresamente en este catálogo, no implica que el resto de los órdenes de gobierno puedan imponer cualquier condición al municipio para disponer de ellos.

Estimó que las condiciones establecidas no pueden traducirse en una completa subordinación del municipio frente a otros órdenes de gobierno, particularmente en la materia de la seguridad pública, que de conformidad con el artículo 21 constitucional se rige por un principio de coordinación de los tres órdenes de gobierno, lo que es contrario a que el municipio se convierta en un mero ejecutor de la política pública en esta materia.

Expresó que para ser compatibles con la autonomía municipal y con el principio de coordinación aplicable en la materia, las condiciones que se establezcan para la disposición de estos recursos deben ser razonables, es decir, deben tener una relación directa con el fin constitucional que se pretende lograr.

En el caso, los artículos impugnados establecen una serie de condiciones que resultan razonables para el fin de verificar que los recursos de origen federal a los que se refiere la Constitución General sean específicamente empleados en la materia de seguridad pública, como lo exige el artículo 21 constitucional. Por ello, concluyó que los numerales impugnados no son violatorios de la autonomía financiera del municipio.

En cuanto al subapartado B, coincidió con el sentido del proyecto; sin embargo, en congruencia con lo expresado con anterioridad, se separó de todas las consideraciones en las que se establece que el municipio está subordinado a la Federación en el ejercicio de estos fondos de ayuda, pues ello es contrario al principio de coordinación en la materia y en otras disposiciones de la propia Constitución General.

Indicó que bastaría con contestar puntualmente los dos argumentos que plantea el municipio actor para calificar como infundado su concepto de invalidez. Respecto de su primer argumento consistente en la supuesta violación a su autonomía financiera, reiteró que en los artículos impugnados se establecen condiciones razonables para alcanzar el fin de que los fondos se destinen efectivamente a la seguridad pública, como refiere el propio artículo 21 constitucional. Y por lo que hace a su segundo argumento consistente en que existe incertidumbre sobre el monto de los recursos con los que contará el municipio para desarrollar estas tareas de seguridad pública, indicó que los convenios de coordinación previstos en el artículo 17 impugnado tienen como fin establecer el monto y la periodicidad de los recursos. Finalmente, coincidió con el subapartado C en los términos propuestos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó encontrarse a favor del proyecto; sin embargo, por consideraciones distintas. Indicó que la inconformidad deriva de que el municipio actor considera que la disposición de los fondos

*Sesión Pública Núm. 113      Lunes 14 de noviembre de 2022*

está condicionada, lo que obstaculiza su obligación de coordinarse con otros niveles de Gobierno. Indicó que para contestar este planteamiento, lo que se debe analizar, en primer término, es si la disposición de los recursos públicos está vinculada con la Coordinación de Seguridad Pública y no si los recursos están condicionados a las actividades que deriven de la relación de supra-subordinación entre el Estado y los Municipios.

Añadió que a partir de lo anterior el artículo 21 de la Constitución General enuncia las labores que las autoridades de los tres niveles de Gobierno deben realizar conjuntamente, entre las que se encuentran: coordinar la regulación de la carrera policial, el establecimiento del Sistema Nacional de Seguridad y la formulación de políticas públicas. Agregó que respecto de los fondos únicamente se prevé que estos no pueden ser destinados a otros fines. En ese sentido, no se advierte que el cumplimiento de las reglas constitucionales sobre la coordinación en materia de seguridad se vea de algún modo comprometido, si no se otorga al municipio la disposición incondicionada de recursos que pretende.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó a favor del sentido del proyecto. Indicó que la problemática planteada se centra en la vulneración de la autonomía presupuestal del municipio, pues el promovente considera que los preceptos impugnados, al regular la entrega de recursos para fines de seguridad pública afectan la facultad

*Sesión Pública Núm. 113      Lunes 14 de noviembre de 2022*

de ejercer libremente su hacienda municipal. Estimó que ha dicho planteamiento se le da respuesta en el proyecto y compartió la desarrollada en sus párrafos del 51 al 60; sin embargo, en el apartado B se sostiene que respecto a los recursos que la Federación y los Estados entregan a los municipios para fines de la materia estos últimos se encuentran en un plano de subordinación, razón por la cual no se encuentran obligados a coordinarse, tal y como se afirma en los párrafos 96 y 97 del proyecto.

Puntualizó que no comparte las conclusiones, porque el hecho de que los municipios no tengan plena libertad de disposición al tratarse de recursos pre etiquetados, no guarda relación con que los municipios se encuentren en un plano de subordinación frente a los distintos órdenes de Gobierno, y esto se desprende de la propia Constitución General y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; toda vez que en estos ordenamientos se establece claramente que la materia de seguridad pública es una materia concurrente en la que convergen los distintos órdenes de gobierno en un plano de coordinación y no de subordinación. Por lo tanto, mencionó estar con el sentido del proyecto, apartándose de consideraciones y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek propuso modificar el proyecto para no mencionar dentro en su inciso B la subordinación referida.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1., denominado “Constitucionalidad de la regulación de los fondos de ayuda para la seguridad pública (artículos 16, 17 y 18 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz)”, consistente en reconocer la validez de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del párrafo 83, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, por razones distintas y en contra de consideraciones. La señora Ministra y el señor Ministro González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2., denominado “Constitucionalidad del régimen de preservación de las grabaciones policiales de audio y video (artículos 94 y 95 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz)”, consistente en reconocer la validez de los artículos 94 y 95 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz, en razón de que estos preceptos permiten que la captación de imágenes en dispositivos personales y de los vehículos de las policías

*Sesión Pública Núm. 113      Lunes 14 de noviembre de 2022*

municipales puedan ser o deberán de ser destruidas después de siete días. El proyecto afirma que el municipio parte de una premisa errónea, porque esto no supone que no tengan que ir esas imágenes en el informe policial homologado, como se desprende de una interpretación sistemática de los diversos artículos de esta ley. Lo que permite la ley es que, una vez integrados al informe policial homologado, siete días después puedan destruirse del dispositivo personal del policía que tuvo la oportunidad de tomar alguna imagen, o bien, de la patrulla, pero esto no significa que no tengan que agregar esas evidencias al informe policial, como lo señala la propia legislación. Por lo tanto, se propone reconocer la validez constitucional de estos artículos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá discordó con la propuesta del proyecto y se manifestó por la invalidez del segundo párrafo del artículo 95 de la ley impugnada. Indicó que de su interpretación gramatical no se desprende que la eliminación del material audiovisual que recopilen los policías se refiera únicamente a los originales que están almacenados en los dispositivos grabadores, pero no así el material que esté respaldado en otros lugares. Por el contrario, se advierte que las primeras palabras del segundo párrafo del artículo 95 dicen: “todas las grabaciones deberán almacenarse durante siete días naturales”, seguido de dos hipótesis separadas por la conjunción disyuntiva “o”, a partir de las cuales deberán comenzar a contarse los siete días, es decir, a partir de la fecha en la que ocurrió el evento

*Sesión Pública Núm. 113      Lunes 14 de noviembre de 2022*

o a partir del momento en que la capacidad técnica del dispositivo grabador permitió su respaldo. Luego, de no ser solicitada por autoridades competentes, la norma dispone la eliminación de todas las grabaciones.

Expresó que de acuerdo con la propuesta del proyecto, la eliminación de las grabaciones después de los siete días naturales, sin ser solicitadas por las autoridades competentes, únicamente se refiere a los originales que estén almacenados en los dispositivos grabadores. Indicó que la interpretación gramatical de las palabras “todas las grabaciones” no permite distinguir entre originales y respaldos, aunando a que la racionalidad detrás de esa norma era, precisamente, la de establecer un límite temporal para el almacenamiento de lo que puede llegar a ser una cantidad enorme de datos que son difíciles e incluso costosos de almacenar y que son susceptibles de ser vulnerados; sin embargo, consideró que siete días naturales no son un límite razonable para almacenar este material y, por el contrario, estimó que resulta extremadamente corto y que puede resultar en una obstrucción de las investigaciones criminales. Por lo tanto, señaló que votara por la invalidez del segundo párrafo del artículo 95.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del proyecto pero con consideraciones adicionales, enfatizando lo establecido en el párrafo 119 del proyecto. Destacó que la materia de la controversia solamente la constituye el tiempo de conservación de las grabaciones mediante equipos

*Sesión Pública Núm. 113      Lunes 14 de noviembre de 2022*

asignados para agentes policiales y no otros aspectos como la licitud de su obtención. Compartió la acotación en el sentido de que lo decidido en relación con el tiempo de conservación de las aludidas grabaciones, no implica un pronunciamiento sobre la licitud o ilicitud de su obtención como medio probatorio, dado que es un aspecto que podrá ser cuestionado en los procedimientos concretos en los que se ofrezca. Ello es así porque además de lo establecido en el proyecto tendría que analizarse caso por caso si existe un impacto justificado al derecho humano a la intimidad y a la protección de toda persona de injerencia arbitraria o abusiva en su vida privada, reconocidos en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el “Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina”, que el ámbito de la privacidad personal y familiar protegido por dicho precepto se caracteriza por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2., denominado “Constitucionalidad del régimen de preservación de las grabaciones policiales de audio y video (artículos 94 y 95 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz)”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

*Sesión Pública Núm. 113      Lunes 14 de noviembre de 2022*

1) Reconocer la validez del artículo 94 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron por el sobreseimiento respecto del referido artículo 94.

2) Reconocer la validez del artículo 95 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y por la invalidez del párrafo segundo del mencionado artículo 95 y anunció un voto particular.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel

Sesión Pública Núm. 113      Lunes 14 de noviembre de 2022

Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

**“PRIMERO.** *Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.*

**SEGUNDO.** *Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 2, 12, 13, 23, 45, del 71 al 77, 89, 245, 280, y del 394 al 398 de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el uno de marzo de dos mil veintiuno, en términos del apartado V de esta ejecutoria.*

**TERCERO.** *Se reconoce la validez de los artículos 16, 17, 18, 94 y 95 de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el uno de marzo de dos mil veintiuno, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta determinación.*

**CUARTO.** *Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 35/2020**

Controversia constitucional 35/2020, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandado la invalidez del artículo 294, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, publicado en el Periódico Oficial local el trece de diciembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del decreto 03 por el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California para crear un artículo 294, publicado en el Periódico Oficial de ese estado el trece de abril de dos mil diecinueve. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución al Congreso del Estado de Baja California. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación. QUINTO. Dado que el sentido en que aquí se resuelve repercute en el cumplimiento de la ejecutoria del amparo dictada en el amparo indirecto 420/2017 del índice del Juzgado Octavo de Distrito con residencia en la ciudad de Ensenada, deberá notificarse a dicho órgano esta resolución”*.

*Sesión Pública Núm. 113      Lunes 14 de noviembre de 2022*

La señora Ministra Piña Hernández manifestó que algunos señores Ministros le hicieron observaciones sobre el proyecto, por lo que solicitó que el asunto se analice en la próxima sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con quince minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes quince de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

